RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2573/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00875819.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **once de abril de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[2], generándose el folio 00875819, en la que solicitó por este medio

   "REQUIERO SABER LO SIGUIENTE: A) ACCIONES EJERCIDAS POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE PERSONAL EN SUS DIFERENTES ÁREAS QUE LA INTEGRAN.B) OFICIOS GIRADOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CON EL VISTO BUENO Y/O RÚBRICA Y/O INICIALES DEL C. JUAN LUIS AVILA CEPEDA. C) FECHA DE INGRESO DEL C. JUAN LUIS AVILA CEPEDA A SESVER"(sic)

2. **Respuesta**[3]**. Con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

---

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 8 y 9 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El veintidós de mayo del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2573/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión[7]. Con fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, fue** admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8]. El catorce de junio del año dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Comparecencia del Sujeto Obligado [9]. El 27 de junio de dos mil diecinueve,** mediante oficio SESVER/UAIP/717/2019 dio comparecencia la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11.
[8] *Ibíd.*, foja 28.
[9] *Ibíd.*, foja 132 a 140.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de la respuesta otorgada mediante el oficio SESVER/SRH/ 4084/2019, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE CONTESTAR CONCRETAMENTE LO SOLICITADO EN LA PETICIÓN INICIAL, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE SI IDENTIFICA PLENAMENTE CUALES SON LOS OFICIOS QUE RUBRICO EL C. JUAN LUIS AVILA CEPEDA (sic)
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13].

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio SESVER/SRH/4084/2019, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, signado por la por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz; Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada toda vez que evade contestar lo solicitado en la información inicial por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Salud, lo que a consideración el sujeto obligado evade contestar concretamente lo solicitado en la petición inicial violando el derecho de acceso a la información, ya que si identifica plenamente cuales son los oficios que rubricó el C. Juan Luis Avila Cepeda.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, proporcionaron la información solicitada. Ello en el entendido de que la eficacia del análisis y respectiva resolución debe atender que la parte recurrente precisó la competencia del Sujeto Obligado, estimando que sobre ese hecho se manifiesta el agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado y es ahí donde al no atender la pretensión del recurrente se forma la litis.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio SESVER/4084/2019 de veinticinco dos mil diecinueve, signado por la por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haberla solicitado al área correspondiente de acuerdo a la Estructura Orgánica.
22. De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el solicitante no identifica de forma precisa la documentación de su interés, y se le hacen saber al recurrente que dichos oficios se encuentran a su disposición para consulta física en las instalaciones que ocupa la Oficina, donde además advierten que dicha información

no se encuentra sistematizada, al tiempo que otorgan consentimiento de poder ser consultada en su expresión documenta.

23. Ahora bien, de la lectura de los artículos Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud se advierte que señala lo siguiente:

> I. Previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales;
>
> II. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones del Organismo, particularmente en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal; III. Coordinar el proceso anual de programación y presupuesto, así como el control racional del ejercicio presupuestal del Organismo;
>
> IV. Asesorar, coordinar y supervisar a los titulares de las Áreas Administrativas de las Jurisdicciones Sanitarias y Unidades de Atención Hospitalaria en materia de control administrativo y presupuestal; sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan respecto del manejo, asignación, registro y comprobación de los recursos financieros, materiales y humanos, así como en materia de servicios generales y tecnologías de la información de la Jurisdicción Sanitaria o Unidad Hospitalaria de su competencia;

24. De tal forma, que si bien el Artículo 15 respectivo a las Obligaciones de Transparencia Comunes expresa que los sujetos obligados deberán publicar y de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, Ya que en la fracción XXVII del propio articulado puntualiza que las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; actualizada la información pública no le asiste la razón a la recurrente en su agravio, pues su inconformidad se erige por la respuesta otorgada.

25. Aunado a lo anterior, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[14] advierte que la persona titular de la Dirección Administrativa, por acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales; II. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones del Organismo, particularmente en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal; III. Coordinar el proceso anual de programación y presupuesto, así como el control racional del ejercicio presupuestal del Organismo.

26. Sin embargo, derivado de que mediante los oficios anteriormente expuestos se evidenció la búsqueda exhaustiva la información y de que no obra en archivos del Sujeto Obligado la información requerida, se estima la utilización del principio de lealtad o buena fe, donde los hechos supervinientes con este principio no se permite

[14] Consultable en: https://www.ssaver.gob.mx/daga/files/2019/04/3333ReglamentoInterioryEstructuradeSESVER30Nov2016.pdf

el tratamiento, tramposo, deshonesto y no ético de la información sobre los titulares, los derechos del titular dependen del Responsable, para que de esta manera el titular pueda confiar en la buena fe del Responsable por ello, es sancionable esa confianza depositada en el Responsable.

27. Es así que este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado al responder que no ha sido estructurado por lo que desempeña sus funciones conforme a la Estructura Orgánica autorizada, se encuentra ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

28. De lo anterior, se desprende que el Subdirector de Recursos Humanos es el encargado de levantar llevar el seguimiento de los cambios organizacionales como es el organigrama, en ese sentido se entiende que es el área competente para otorgar información en materia de reestructuración de personal en diferentes áreas que la integran a la solicitud en comento, así mismo se tienen por colmadas las atribuciones de la unidad de transparencia, lo que se robustece con el criterio.

29. **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por este Instituto.

30. Ahora bien, **inoperante del** agravio deriva del hecho de que para este Órgano Garante mediante lo entregado el sujeto obligado no evade contestar concretamente lo solicitado en la petición inicial. Sin expresar las razones que lo acrediten, son inexactas e imprecisas, ya que si bien es ministerio de este Instituto garantizar el derecho humano de acceso a la información y determinar en sus resoluciones si hubo o no vulneración a este derecho, en el caso se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no precisan de las razones por las cuales la información proporcionada desde la óptica del revisionista es parcial, ya que limitar sus manifestaciones a expresar que no está completa sin señalar las razones por las cuales su derecho fue violentado, son insuficientes y por consiguiente inoperantes, pues es necesario que el promovente señale claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se ocupe de su estudio

31. Además, no debe pasarse inadvertido que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia, se consagra la suplencia de la queja en favor del recurrente, la cual debe de operar sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los

requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

32. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**[15]**.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

33. **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**[16]. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[17] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

---

[15] Sírvase como apoyo la Jurisprudencia I.4º.A. J/48,(6), consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de rubro citado.

[16] http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos